

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 21 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez pasa el siguiente proceso con memorial allegado por el cedente REINTEGRA S.A., mediante el cual indica la **cesión** del crédito de BANCO DE OCCIDENTE, indicándole igualmente que el proceso se encuentra para dictar auto de seguir adelante. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 396
Proceso EJECUTIVO
Demandante REINTEGRA S.A.S. Cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Impulsoprocesal@refinancia.com.co
Apoderada: Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA –
jefejuridica@conalcreditos.com.co
Demandado: CESAR ENRIQUE HERNÁNDEZ ZAMORA –
cesarhz@hotmail.com
Radicación 760014003001 **2020-00006-00**

En atención a la anterior constancia secretarial, y teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a resolver sobre la cesión presentada entre el acreedor **BANCO DE OCCIDENTE SA**, y la sociedad **REINTEGRA SAS**, previo a resolver sobre el auto de seguir adelante, pues la cesión de derechos del crédito se llevó a cabo por la venta de la cartera, habiéndose presentado memorial por las partes cesionarias.

En ese orden de ideas es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, refiere:

“ARTICULO 1959 del Código Civil. FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento. Cursiva y Subrayas fuera del texto.”

En el presente caso se avista que **la notificación o aceptación** de la cesión a la luz del art 1960 conjuntamente con el artículo 1961 del C.C, ha de llevarse a cabo en concordancia con el Inciso 2 del art 94 del C.G del P, cuando indica, “La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la **notificación de la cesión del crédito**, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.” y con lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P. (Negrillas, cursiva y

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

subraya fuera del texto), razón por la cual, al evidenciarse que dentro del presente proceso esa etapa judicial ya se surtió por medio del correo electrónico del demandado, el cual fue certificado por la parte demandante en memorial presentado el pasado 7 de diciembre de 2021, por lo que se procederá a reconocer la cesión presentada, y a notificarla por estado, teniendo en cuenta que la notificación del Mandamiento de Pago al demandado fue surtida el 8 de octubre de 2021, la que se decretará en la parte resolutive, teniendo en cuenta que ella cumple con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la notificación efectuada el día 08 de octubre de 2021, como consta en la Certificación adjunta en el expediente y realizada por la empresa de correo CERTIMAIL, al correo electrónico cesarhz@hotmail.com aportado como del demandado **CESAR ENRIQUE HERNANDEZ ZAMORA**, quien quedó notificado el **13 de octubre de 2021**, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a **REINTEGRA S.A.S.** como CESIONARIO, del crédito del BANCO DE OCCIDENTE S.A., para todos los efectos legales, quedando como titular del crédito que le corresponde dentro de la presente demanda en contra del señor **CESAR ENRIQUE HERNANDEZ ZAMORA**, en la forma y en los términos del anterior escrito de cesión de derechos de crédito.

TERCERO: En consecuencia, téngase como **acreedor** en este proceso a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.** identificada con el Nit. No. 900.355.863-8.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 66.959.926, y es portadora de la T.P No. 181.739 del C.S.J. para seguir actuando en este proceso en Representación de la Cesionaria REINTEGRA S.A.S., de acuerdo a la solicitud presentada en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

Cb

Estado No. 28 22 de febrero de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22806662588a428ebb6b0e6cd1dbcf91044018c5256cefdb152e83de8e1455**
Documento generado en 21/02/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>